



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN
RADICADO	44-001-31-05-002-2019-00168-01
DEMANDANTE	•ODALIS CECILIA SALINAS JARABA C.C. 1.123.410.008
DEMANDADOS	•LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO C.C. 39.017.860 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA CASA DEL VIAJERO

Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha, mediante Acta No. 018)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ODALIS CECILIA SALINAS JARABA** contra **LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL LA CASA DEL VIAJERO**, con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la providencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

La parte actora **ODALIS CECILIA SALINAS JARABA** a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra del “**HOTEL LA CASA DEL VIAJERO** propietaria y representante legal señora **LUZ DARIS ESCOBAR SALANO**” (sic), con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que fue despedida sin justa causa, suplicando el pago de salarios y prestaciones sociales, junto con la sanción moratoria y la condena en costas.

La demanda fue admitida el 10 de octubre de 2019¹, y se dispuso a la notificación de la señora “**LUZ DARIS ESCOBAR SOLANA** como propietaria del **HOTEL LA CASA DEL VIAJERO** propietaria **LUZ ESCOBAR SALANA**” (sic).

1 Numeral 02 del expediente digital de primera instancia.

La parte demandada fue notificada por cuenta del juzgado de primera instancia a través de correo electrónico luzdaris1015@hotmail.com, enviado el 30 de agosto de 2022, conforme obra constancia al numeral 04 del expediente digital.

La señora LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones y formuló una excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3. EL AUTO IMPUGNADO

La audiencia del artículo 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2023², en la que se agotó la audiencia de conciliación y se difirió la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de dictar la sentencia.

En la misma audiencia se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, punto en el cual, el juzgado negó el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, señalando que, en este caso, se trata de un establecimiento de comercio y, por tanto, no posee representante legal, sino propietario como lo indica el certificado de la matrícula mercantil.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, alegando que se maneja un criterio relacionado con la terminología normativa y ese aspecto sustantivo, está por encima de los adjetivos, por lo que la negativa, vulnera los principios del derecho probatorio.

Que, de lo arrimado al plenario, en la prueba documental de la audiencia de conciliación publica número 051 ante la Dirección Territorial de La Guajira, Inspección Segunda de Trabajo de Riohacha, la renombrada acudió como propietaria o representante legal de la demandada; que por lo anterior, se infiere la existencia de la relación laboral, entre la entidad demandada como persona jurídica y la entidad demandada como persona natural, por lo que pide que se revoque el auto y decrete el interrogatorio solicitado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta

² Numeral 12 ibídem

que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le incumbe pronunciarse sobre el recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es pertinente, conducente y útil decretar la prueba de interrogatorio a la parte demandada, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

5.3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO LABORAL

Señala el artículo 51 del CPTSS, que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero cuando se trate de la prueba pericial, sólo tendrá lugar cuando el juez lo estime pertinente y respecto de asuntos que requieran conocimientos especiales.

A su vez, el artículo 53 ibídem indica que el juez podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y, en cuanto a la prueba de testigos los limitará cuando considere que son suficientes o tenga otros medios de convicción.

Por remisión del artículo 145 del CPTSS, señala el artículo 10 del artículo 372 del C.G.P. que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168, pudiendo prescindir de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.

Ahora bien, se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba y que tengan estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que, si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto.

De conformidad con nuestro estatuto procesal civil, todo ciudadano que se vea inmerso en un proceso tiene el derecho subjetivo de probar, limitado a:

- ✓ Que debe utilizar los medios conducentes,
- ✓ Que el medio tenga pertinencia con la causa,
- ✓ Que el medio no tenga prohibición legal y
- ✓ Que su uso no sea inútil en la práctica.

La conducencia se entiende referida a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que

se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste; mientras que la utilidad persigue que las probanzas incorporadas presten algún servicio para la convicción del juez.

Si bien es cierto, el juez no está obligado a decretar todas las pruebas que se le soliciten, solo le es dado negarlas, cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o estén legalmente prohibidas, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o se las considere manifiestamente superfluas, o inútiles, conforme al artículo 165 del C.G.P.

5.4. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso, en lo que respecta al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto de la prueba, toda vez que se solicitó al representante legal de HOTEL LA CASA DEL VIAJERO, como quiera que no es una persona jurídica, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso alegando que se maneja un criterio relacionado con la terminología normativa y ese aspecto sustantivo, está por encima de los adjetivos; que la demandada en la Dirección Territorial de La Guajira, Inspección Segunda de Trabajo de Riohacha, acudió en calidad de propietaria o representante legal de la demandada, por lo que se infiere la calidad de persona jurídica y la persona natural.

En el caso sub examine, revisada la demanda, la parte demandante solicitó como prueba la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor juez se permita ordenar la practica de un interrogatorio de parte al representante legal del ente privado demandado LUZ DARIS ESCOBAR SALANA o quien haga sus veces en el momento de la practica de la diligencia la cual debe desarrollarse en forma verbal el día y hora señalada por el despacho, con el objeto de probar los hechos del 1 al 21 de conformidad a lo regulado en el articulo 198 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se sabe que de conformidad con el artículo 515 del C. de Cio., el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario o comerciante en un sitio determinado para el desarrollo de sus actividades económicas (almacén, fábrica, bodega, etc.,). A su vez, se llama persona jurídica a la ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

De acuerdo con los anexos de la demanda, aparece que la señora LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO es la propietaria del establecimiento de comercio denominado

Rdo. 44-001-31-05-002-2019-000168-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: ODALIS CECILIA SALINAS JARABA
Ddo. LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA CASA DEL VIAJERO

HOTEL LA CASA DEL VIAJERO, por lo que la empresaria en este caso, es la persona natural quien decidió realizar una actividad económica de manera organizada, mientras que el establecimiento de comercio, como ya se expuso es el conjunto de bienes o la herramienta que el mismo empresario destina, para alcanzar los fines de su negocio.

Conforme a lo anterior, no se puede confundir al establecimiento de comercio con una sociedad, pues precisamente HOTEL LA CASA DEL VIAJERO no es persona jurídica, toda vez que no es susceptible de representación legal y, por ende, no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer en juicio, toda vez que quien se encuentra inscrita en el Registro Mercantil es la señora LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio.

De acuerdo con lo anterior, no obra en el plenario el certificado de la Cámara de Comercio del HOTEL LA CASA DEL VIAJERO, para que pueda predicarse la existencia de una persona jurídica, que pueda comparecer en juicio por sí sola y se entienda como tal, por lo que mal puede la parte actora, solicitar el interrogatorio de parte del representante legal del HOTEL LA CASA DEL VIAJERO, dado que no existe.

Así las cosas, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, por lo que, sin necesidad de ahondar en el asunto, la providencia deberá ser confirmada. Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado, un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada y en contra de la parte actora.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **ODALIS CECILIA SALINAS JARABA** contra de **LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL LA CASA DEL VIAJERO** conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante vencida. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado, un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada y en contra de la parte actora.

Rdo. 44-001-31-05-002-2019-000168-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: ODALIS CECILIA SALINAS JARABA
Ddo. LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA CASA DEL VIAJERO

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente con Permiso de la Sala)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017182ce18ece2e88f788f47c1d666f9460182f3c47e2c2e613ca549885b63f**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>